



Bogotá D.C., 28 de June de 2021

H. Magistrado

Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Email: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL CASTAÑO SILVA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 190012333004201900225 00

Radicado: 2021110001856151



Respetado Doctor,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, según poder conferido por la Dra. **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, actuando en su condición de Subdirector General 0040-24 (E) de la planta de personal, conforme a la Resolución de Nombramiento No. 486 de 10 de junio de 2021, Acta de Posesión No. 54 de 21 de junio de 2021 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Dr. Milton González Ramírez en calidad de apoderado de DANIEL CASTAÑO SILVA con C.C. No. 10.302.614 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

Al considerar H. Magistrado que existen presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica – procesal, procedo a presentar y argumentar la siguiente excepción previa por ineptitud de la demanda – individualización errónea de pretensiones; consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

EXCEPCION PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que se podrán proponer como excepciones previas la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte el art. 162 del C.P.A.C.A., establece de manera clara los requisitos que debe reunir la demanda, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*

De conformidad con la norma anterior, tenemos que se presenta una ineptitud de la demanda, toda vez que no se da cumplimiento al numeral 2 de la norma, dado que las pretensiones no están formuladas de manera clara y precisa veamos:

4. **Sírvase ordenar que a título de Restablecimiento del Derecho la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- efectúe la devolución de los valores que haya pagado AGROSERVIMOS S.A.S dentro del proceso identificado con el No. De expediente 20151520058005926.**

Como se observa, en la pretensión cuarta la parte actora solicita la devolución de los pagos efectuados por “Agroservimos S.A.S.”, sin embargo sociedad no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual se torna en improcedente ordenar la devolución de sumas de dinero a una persona jurídica que no es parte dentro en presente asunto, motivo por el cual con el debido respeto debe excluirse dicha pretensión de la litis y de la fijación del litigio, dado que la misma es improcedente.

De igual manera se presente inepta demanda, toda vez que la parte actora no incluye dentro de sus pretensiones la nulidad de la Resolución RDO 2020 M 4106 del 5 de noviembre de

2020¹, a través de cual se modificó la *liquidación oficial No. RDO-2017-03005 del 29/08/2017*.

Si bien en principio, la resolución que resuelve la revocatoria directa no es demandable, en el evento en que ésta modifique el acto primigenio si lo es, por lo que, al no demandarse este acto, quedarían en firme los valores allí determinados, sin lugar modificarse dada la firmeza que cobraría.

Téngase en cuenta que la parte actora presentó solicitud de revocatoria directa de las Resolución RDO-2017-03005 del 29/08/2017 y la Resolución RDC 2018 0001385 del 29 de octubre de 2018, la cual fue resuelta a través de la Resolución RDO 2020 M 4106 del 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la liquidación oficial No. RDO-2017-03005 del 29/08/2017, proferida a DANIEL CASTAÑO SILVA identificado con NIT/CC. 10302614, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$23.561.060), como se detalla a continuación.”

La Unidad al momento de resolver la revocatoria directa, dispuso dar aplicación artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo impone el deber a esta Unidad de establecer un esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, y en virtud de ello, se expidió la Resolución No. 209 de 2020 *Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica (...)* de acuerdo con ello, los valores inicialmente determinados en la liquidación oficial, fueron modificados con ocasión de este acto administrativo, razón por la cual, debe tenerse en cuenta al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de fundamento para la demanda, se encuentran superados dado que la Unidad al momento de resolver la solicitud de revocatoria directa tuvo en cuenta el esquema de presunción de costos adoptado para esta clase trabajadores independientes, razón por la cual el debido respeto debe declararse probada la excepción y por ende darse por terminado el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

¹ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “ 5. REVOCATORIA DIRECTA”).



Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDO 2017 3005 de 29 de agosto de 2017 – Liquidación oficial - y de la Resolución No. RDC 2018 0001385 del 29 de octubre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial, oposición que se fundamenta en el hecho de que en entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

Como fundamento de la anterior oposición, es preciso señalar que la Actuación Administrativa adelantada al demandante se efectuó en desarrollo de la labor fiscalizadora encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, **la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social**, por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

Por lo tanto, es claro que mi representada al momento de proferir la Liquidación Oficial dio aplicación a normas que estaban vigentes durante los hechos que originaron el proceso de fiscalización, además como se explicó previamente el ingreso base de cotización, la obligación de cotizar y pagar aportes a favor del Sistema General de Seguridad Social, por parte de los trabajadores independientes, incluidos dentro del anterior término los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios, está prevista desde la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

De igual manera mi representada se opone a las pretensiones de restablecimiento del derecho, esto es, a que se dejen si efectos jurídicos las resoluciones demandadas, oposición que se fundamenta en el hecho de que las normas que regulan el proceso de determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social, como se explicará más adelante, no tienen prevista la firmeza de las declaraciones de autoliquidaciones privadas y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social para los periodos gravables enero a diciembre de 2014.

Debe tenerse en cuenta H. Magistrado que la parte actora presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución RDO-2017-03005 del 29/08/2017 y la Resolución RDC 2018 0001385 del 29 de octubre de 2018, la cual fue resuelta a través de la resolución RDO 2020 M 4106 del 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la liquidación oficial No. **RDO-2017-03005** del **29/08/2017**, proferida a **DANIEL CASTAÑO SILVA** identificado con NIT/CC. **10302614**, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$23.561.060)**, como se detalla a continuación:”

La Unidad al momento de resolver la revocatoria directa, dispuso dar aplicación artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que en su párrafo impone el deber a esta Unidad de establecer un esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, y en virtud de ello, se expidió la Resolución No. 209 de 2020 *Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica (...)* de acuerdo con ello, los valores inicialmente determinados en la liquidación oficial, fueron modificados con ocasión de este acto administrativo, razón por la cual, debe tenerse en cuenta al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia.

Adicional a ello no debe perderse de vista que el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, estableció que la caducidad para iniciar las acciones de determinación tienen un término de 5 años para ser adelantadas, contados a partir de la fecha el aportante no declaró o declaró por valores inferiores a lo que legalmente le correspondía, en ese orden de ideas, al Unidad tenía plazo hasta el año 2019 para adelantar estas acciones, las cuales ya concluyeron con la expedición de la Liquidación Oficial dentro de los términos antes señalados, razón por la cual solicito de manera respetuosa no acceder a la pretensiones de la parte actora.

En lo referente a la devolución de las sumas de dinero canceladas por *“Agroservimos S.A.S., dentro del proceso identificado con el No. De expediente 20151520058005926.”*, el del caso mencionar que dicha pretensión es improcedente y deberá ser excluida de la litis, toda vez que dicha persona jurídica no es parte dentro del presente proceso, por ende mal se puede ordenar la devolución de sumas de dinero a una persona jurídica que no es demandante dentro del proceso de la referencia.

En segundo lugar, no es probado por ningún medio que el actor haya efectuado el pago total o parcial de las obligaciones contenidas en la liquidación oficial, por ende, no se puede ordenar devolución suma de dinero alguno.

En tercer lugar, ante la improsperidad de las pretensiones no hay lugar a devolución de suma de dinero con intereses o indexación (al ser excluyentes), máxime si la parte actora al haber demandado la Liquidación Oficial no estaba obligado a realizar el pago al Sistema de la Protección Social, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa dirima el conflicto planteado a través de este medio, no obstante, me permito hacer las siguientes precisiones:

Existe una imposibilidad jurídica para acceder a esta pretensión, toda vez que los dineros que se recauden a través de las acciones de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones especiales del Sistema de la Protección Social, no ingresan al patrimonio de la UGPP ni son administrados por esta Unidad, sino que son girados a través de los diferentes operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a cada una de las administradoras de los subsistemas que la integran, a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores de cada aportante, esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 3033 del 2013, que ordena lo siguiente:

“Artículo 8°. Destinación de los recursos de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social correspondientes a periodos de omisión. Los recursos del Sistema de la Protección Social, recuperados a través de las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los procesos de determinación y cobro a omisos del Sistema, sobre periodos de omisión en la afiliación, tendrán la siguiente destinación:

- a). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o la entidad que haga sus veces, quien efectuará las imputaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes;**
- b). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora a la cual quede afiliado el omiso, para que de conformidad con las disposiciones legales vigentes efectúe las respectivas imputaciones;**
- c). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Laborales, al Fondo de Riesgos Laborales, administrado por el Ministerio de Trabajo;**
- d). **Los recursos con destino al Régimen de Subsidio Familiar, se girarán a la Caja a la cual se afilie el omiso, quien deberá efectuar las imputaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;**
- e). **Los recursos que correspondan al SENA e ICBF, se girarán a cada una de estas entidades en las proporciones establecidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto Original).

Así las cosas, al ser las mencionadas administradoras quienes reciben estos dineros y no la UGPP, es claro que en el eventual caso en que se llegue a declarar la nulidad de los actos de determinación de los tributos expedidos por esta Unidad, sean dichas entidades

administradoras quienes devuelvan los dineros recibidos en cumplimiento de dichos actos, lo que ha generado que esta Unidad se viera en la obligación de llamar en garantía en los diferentes procesos judiciales a cada una de las administradoras que reciban tales pagos, lo que ha causado diferentes traumatismos, demoras y tramites adicionales en el curso de los procesos judiciales, por lo que se hacía indispensable una regulación particular sobre la materia.

Fue entonces con la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que se zanjó este traumatismo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. *En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.*

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante, de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos. (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, dado que el demandante pretende la devolución de las sumas pagadas por concepto de aportes en cumplimiento de los actos administrativos demandados es obligación de cada una de las administradoras del Sistema de la Protección Social provisionar el valor correspondiente para garantizar la contingencia, en el evento en que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos aquí demandados, siempre y cuando se acredite el valor pagado a cada una de ellas.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto.²

AL HECHO 2. Es cierto.³

AL HECHO 3. Es cierto.⁴

AL HECHO 4. Es cierto.⁵

AL HECHO 5. Es cierto.⁶

AL HECHO 6. Es cierto.⁷

AL HECHO 7. Es cierto.⁸

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. EN CUANTO A LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “NORMAS VIOLADAS”.

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por el accionante en acápite de “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Nótese como el demandante hace una transcripción de las normas, sin que efectúe un análisis y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” debe obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de

² (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “2. REQUERIMIENTO DECLARAR - CORREGIR”).

³ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “2. REQUERIMIENTO DECLARAR - CORREGIR”).

⁴ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “3. LIQUIDACIÓN OFICIAL”).

⁵ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “3. LIQUIDACIÓN OFICIAL”).

⁶ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “RECURSO DE RECONSIDERACION / 20174003338892 RR”).

⁷ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “RECURSO DE RECONSIDERACION / 201815009833661 RESOL RR”).

⁸ (Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado “RECURSO DE RECONSIDERACION / 201815009833661 RESOL RR”).

este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. **En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:**

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

Nótese en el escrito de demanda la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de



manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: *certeza, especificidad y suficiencia*.

Pues bien, debe concluirse que contrario a lo afirmado por el demandante en el acápite “NORMAS VIOLADAS”, se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a la Unidad para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Efectuada la anterior precisión, a continuación, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los cargos planteados por la sociedad demandante, como sigue:

2. EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE DENOMINADO: “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”.

CARGO: NULIDAD DEL ACTO POR SER EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ante los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, el Legislador consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, fue así como a través del artículo 156 de la Ley se creó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, asignándole **la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social**, por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008, resaltó la importancia de la creación de la UGPP de la siguiente manera:

(...) “Se plantea la creación de una entidad del orden nacional que administre las pensiones ya reconocidas por Administradoras del Régimen de Prima Media y adelante la fiscalización

de contribuciones parafiscales. La nueva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales, **tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica** y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y el reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. **También fortalecerá la función de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales buscando generar un impacto definitivo en lo que a control a la evasión y elusión de aportes a la seguridad social y demás recursos parafiscales se refiere.** La nueva entidad unificará la función de fiscalización y armonizará el cobro de las obligaciones parafiscales que hasta el momento se encuentra dispersa y no se ejerce de manera permanente y coordinada por los actuales titulares. (Resaltado nuestro)

Como se observa, la finalidad de la creación, facultades de la UGPP, están encaminadas a ejercer una función de control de la evasión y elusión de aportes al Sistema de la Protección Social, para la cual se creó un procedimiento de determinación de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social y con ello determinar si las personas naturales o jurídicas han cumplido con su obligación de afiliarse, autoliquidar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales de manera adecuada, completa y oportuna.

Por su parte a través del Decreto 169 de 2008, "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", proferido por el Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales, expedido con base en las facultades extraordinarias previstas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que en su artículo 1 determinó las siguientes funciones a cargo de la UGPP en materia de contribuciones las parafiscales de la Protección Social:

"ARTÍCULO 1o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; **y adelantará acciones de determinación y**



cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

(...)

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

(...)

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

Posteriormente el Gobierno Nacional expide la Ley 1607 de 2012 (diciembre 26), señalando en el artículo 178, lo siguiente:

“Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (resaltado propio)

Esta norma ratifica las facultades y funciones que se habían otorgado con la Ley 1151 de 2007, al señalar con claridad que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, la UGPP está habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607, decreto 575 de 2013, entre otras, por lo que en desarrollo de estas funciones, mi representada está facultada para realizar procesos de determinación y cobro, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los aportantes de contribuir para el financiamiento del Sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de

autoliquidación, para lo cual puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en esta materia; así mismo, tiene la facultad de validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social y en los casos donde encuentre su incumplimiento, está investida para proferir la respectiva Liquidación Oficial, corrigiendo las inconsistencias halladas al aportante.

Por otra parte, es de resaltar que el artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad que les asiste a los trabajadores independientes, de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral procedemos a precisar la normatividad aplicable frente a cada uno de los subsistemas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, **cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.** (...)*

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. (...)

El numeral 1 del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago**. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley...”.

Por su parte el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 señala:

“Artículo 26. Afiliados al Régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes: (...)

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales⁹ vigentes;

Por su parte, el Decreto Único 780 de 2016 Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 2.1.4.1 define a los trabajadores independientes y establece que los pensionados y trabajadores independientes, y en general las personas que no tengan vínculo contractual y reglamentario con empleadores y perciban ingresos iguales o superiores a un salario mínimo, deben afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes, dice así:

“Artículo 2.1.4.1 Afiliados al Régimen Contributivo. Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como Cotizantes:

(...)

1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente; (Negrillas nuestras)

2. Como Beneficiarios: (...)

Así mismo, debe indicarse que desde el año 1999 con ocasión de la expedición del Decreto 1406 (por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad

⁹ El texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 19/08/2004 de la Sección Segunda, Expediente 3403/02. Con la expedición de la ley 797 del 29 de enero de 2002 se estableció en su artículo 19, para los trabajadores independientes que "... en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Social Integral) se les había incluido en la calidad de “**aportantes**” Esta disposición igualmente fue compilada en el artículo 3.2.1.1 del Decreto Único 780 de 2016, así:

“Artículo 3.2.1.1 Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aportante. Es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.”

En materia pensional, el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, establece quienes están obligados a afiliarse en los siguientes términos:

“1. En forma obligatoria:

(...)

1.4. Las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes. (Negrillas nuestras)

En el Subsistema de Pensión, la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal a), modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció “**la afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes**”.

Así mismo en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, se establecieron dos tipos de afiliados, los obligatorios y los voluntarios. Para el caso de los afiliados obligatorios dijo:

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de



subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.” (Negrita nuestra)

De acuerdo con el marco legal, los trabajadores independientes deben estar afiliados en forma obligatoria al Subsistema de Pensión. Dicha afiliación deberá hacerse de acuerdo con los ingresos efectivamente percibidos, como establece el artículo 1 del Decreto 510 de 2003. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal y que, para efectos del ingreso base de cotización, podrán deducirse las sumas que el afiliado debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Como puede observarse, de acuerdo con las normas señaladas, los trabajadores independientes, son sujetos obligados a cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral, es decir, a salud y pensión.

Ahora bien, en lo que atañe a lo alegado por el demandante respecto al sistema de presunción de ingresos para el trabajador independiente para el año 2014, debe precisarse que el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 33. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.

33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.”

El artículo en mención hace referencia a dos presunciones, una que versa sobre la capacidad de pago de los aportantes –incisos 1 a 5-, y otra que recae sobre la presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, cuya reglamentación está condicionada a lo que sobre el tema determine el Gobierno Nacional.



Lo anterior indica que se presumirán con capacidad de pago las personas cuya situación fáctica se enmarque en los numerales 33.1 a 33.3 del citado artículo, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las demás normas complementarias, dichas personas tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Salud – régimen contributivo, en virtud de su capacidad de pago.

Por su parte, el inciso 6° del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 se refiere a un sistema de presunción de ingresos cuya reglamentación, está sujeta a lo que disponga el Gobierno Nacional.

En este punto resulta oportuno señalar que cuando se identifiquen ingresos en la declaración de los impuestos señalados (renta, IVA, ICA) se presume capacidad de pago y en consecuencia obligatoriedad de pagar mensualmente aportes al Sistema de la Protección Social.

En cuanto al sistema de presunción de ingresos dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, al respecto sirve citar como apoyo a la decisión de primera instancia en un caso similar al del presente estudio, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Cuarta del 18 de agosto de 2015 expediente 11001333703920150003200, oportunidad en la cual se resolvió:

“La presunción de ingresos de los trabajadores independientes, permite cuantificar la base de cotización de las contribuciones parafiscales que se causaran hacia futuro, puesto que al no existir evidencia económica certera del nivel de Ingresos que percibía el trabajador independiente, pues, en algunos meses será superior en otro inferior, según el tipo de actividad económica desarrollada, deberá existir un rango de equivalencia mensual al ser un tributo de periodo y con unos eventuales costos aceptados per se, que pueden incrementarse mediante prueba.

En consecuencia una es la base gravable y otro el sistema de presunciones, pues la base gravable corresponde al valor de los ingreso para liquidar el aporte que será el monto sobre el cual se aplica una tarifa, mientras que la presunción de ingresos es la verificación de ciertas circunstancias económicas del contribuyente que le corresponden unos eventuales costos a restar de la base gravable o conformar una base gravable especial sobre el ciertos montos de ingresos percibidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente, el no desarrollo de un sistema de presunciones no torna e inexistente, difusa o incierta la base gravable, simplemente es que sobre ella no aplican presunciones, por tanto, deberá irse a los ingresos efectivos percibidos por el contribuyente para su beneficio propio depurándolos bajo sistemas de costos y deducciones del artículo 107 del E.T”

De lo anterior se puede decantar que, todas las personas económicamente activas **con capacidad de pago**, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de

Seguridad Social Integral están en la obligación de aportar a los Sistemas de Salud y Pensiones¹⁰, y en forma voluntaria al Sistema de Riesgos Laborales excepto que suscriban contrato formal de prestación de servicios con duración superior a un (1) mes.

En tal sentido, una persona que percibe ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, provenientes de la explotación de sus bienes muebles o inmuebles, o que recibe dividendos, utilidades o intereses producto de unas acciones de su propiedad, o inversiones se considera como un rentista de capital dentro del grupo de independientes por cuenta propia o con contratos diferentes al de prestación de servicios **está en la obligación de cotizar a salud y pensión.**

En este sentido en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2017, M.P. Amparo Navarro López, dentro del proceso 11001333704220140028301 Demandante: CARLOS EDMUNDO CHAPARO BOHORQUEZ, Demandado: UGPP señalo lo siguiente:

(...)

*En atención al anterior marco legal, la Sala observa que sobre el presente asunto no es posible aplicar excepcionalmente por inconstitucionalidad las citadas normas, ello por cuanto no se aprecia vulneración alguna al principio de certeza tributaria, **máxime cuando la indicada confusión en el IBC de aportes a pensión y salud ha sido totalmente clara e identificable respecto de cada obligación prestacional, pues como se observa, el legislador definió; i) (Art. 19 Ley 100/93) identificó una base general de cotización al SPS sobre todos los ingresos efectivamente recibidos, ii) (Art. 204 Ley 100/93) identificó la base para liquidar cada subsistema, estableciendo una base mínima siendo como tal, un salario mínimo mensual vigente, iii) (Art. 3 Dcto 510/03) ratificó el IBC para liquidar aportes determinando así una base máxima de cotización en Por lo tanto, es del caso precisar que en el presente una infracción al principio de certeza tributaria, desestimara los fundamentos dispuestos en este asunto no es posible predicar razón por la cual es que la Sala cardo de debate jurídico.***

En conclusión, el argumento según el cual no procede por cuanto no se prestó el servicio no está llamado obligación surge al constatarse la capacidad de procedente exonerarse del deber de contribuir con Estado con argumentos que no justifican la omisión de pagar aportes al SPS

En síntesis, es del caso entrar a confirmar la proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Bogotá D.C., adscrito a la sección cuarta, en donde demanda y que fuera recurrida por el demandante sentencia del 31 de agosto de 2015 Administrativo del Circuito Judicial de negó las pretensiones de la demanda y que fuera recurrida por la demandante.”

¹⁰ Ver sentencia Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-27-000-2019-00054-00(25056)

Igualmente se trae a colación sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de fecha 09 de noviembre de 2018, Radicación No. 110013337039-2015-00032-01, M.P., Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, demandante Alfonso Ángel Díaz, VS. UGPP, la cual confirmo la decisión de Juez 39 Administrativo de Bogotá y en la que se puntualizó:

“ 7.3. OBLIGACIÓN DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL AL PAGO DE APORTES PARAFISCALES / IBC APLICABLE A LOS RENTISTAS DE CAPITAL

La Sala pone de presente que el Decreto 1406 de 1999 “Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones” ya había incluido a los rentistas de capital como personas obligadas a realizar aportes al sistema así:

ARTICULO 1o. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "SISTEMA", "ENTIDAD ADMINISTRADORA", "ADMINISTRADORA", "APORTANTE" Y "AFILIADO". Para los efectos del presente decreto, las expresiones "sistema", "entidad administradora", "administradora", "aportante" y "afiliado" tendrán los siguientes alcances: "Sistema" se refiere al Sistema de Seguridad Social Integral definido en el capítulo I de la Ley 100 de 1993.

"Entidad administradora" o "administradora" comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a las Entidades Promotoras de Salud, EPS y demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, y a las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP. "Aportante" es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo.

Quando en este decreto se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, **a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS**, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. "Afiliado" es la persona que tiene derecho a la cobertura de riesgos que brinda el Sistema.

En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, los afiliados distintos del cotizante recibirán la denominación de beneficiarios. Igual denominación tendrán las personas

que, por mandato legal, están llamadas a recibir las prestaciones de carácter indemnizatorio que contempla el Sistema.” (Destaca la Sala)

En ese sentido, también en atención a lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2015 los rentistas de capital deben estar afiliados al mismo en calidad de cotizantes, norma que en su artículo 34 reza:

ARTÍCULO 34. AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. *<Artículo compilado en el artículo 2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

34.1. Como cotizantes:

34.1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.

34.1.2. Los servidores públicos.

34.1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.

34.1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

34.2. Como beneficiarios:

34.2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 34.1 del presente artículo.

Desde esa perspectiva normativa, es claro que los rentistas de capital están obligados a la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, como cotizantes por expresa disposición normativa, entendidos ellos como las personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos del capital que han invertido en diferentes rubros que les representan una ganancia, utilidad, rendimiento o remuneración, tales como: (i) las personas que prestan dinero a particulares, (ii) quienes tiene cuentas de ahorro, cdt's, acciones, bonos y demás títulos de inversión, (ii) quienes tiene bienes raíces en arrendamiento, vehiculos, maquinarias etc. Y (iv) cualquier otra actividad que les presente un rédito.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que en concordancia con lo prescrito en la Ley 100 de 1993 que establece el Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 1° del Decreto 1406

de 1999 al señalar el régimen de recaudación de los aportes para financiar dicho sistema incluyó como aportantes a los rentistas de capital, sin que tal condición sea materia del concepto de violación de la demanda, esto es, que el señor ALFONSO ÁNGEL DÍAZ no reúna tal calidad pues el cargo se encamina a discutir el quantum del Ingreso Base de Cotización para los rentistas de capital, el cual, la ley señaló para los trabajadores independientes, más no para ellos. Ingreso Base de Cotización que pasa a analizarse.

7.2.1. IBC APLICABLE A LOS RENTISTAS DE CAPITAL

Por su parte, la Resolución 000139 de 21 de noviembre de 2012 “Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia” define en su artículo 1° los rentistas de capital como “Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.”

De lo anterior, se deduce que los rentistas de capital son aquellas personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos como resultado de las inversiones que realizan en acciones, bonos y demás títulos de inversión o quienes reciben ingresos por arrendamientos.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 1406 de 1999 comparó el concepto de trabajador independiente con aquel que no detenta un vínculo laboral o relación legal y reglamentaria en los siguientes términos:

ARTICULO 16. CLASES DE APORTANTES. Para los efectos del presente decreto, los aportantes del Sistema de Seguridad Social Integral serán de tres (3) clases:

a) Grandes Aportantes

Se clasifican como Grandes Aportantes los empleadores con veinte (20) o más trabajadores a su servicio. Para efectos de determinar el número de trabajadores, el aportante deberá tomar el promedio mensual de trabajadores a su servicio en los diez primeros meses del año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se presente la primera autoliquidación de aportes. En el evento de aquellos aportantes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se tomara como base para su clasificación el número de trabajadores a su servicio al momento de iniciar tales actividades.

b) Pequeños Aportantes

Se clasifican como pequeños aportantes aquellos empleadores que no tengan a su servicio el número de trabajadores que, de conformidad con el literal a) del presente artículo, se requieren para ser clasificado como Gran Aportante.

Se incluyen dentro de esta clase los empleadores que tengan trabajadores del servicio doméstico, sin perjuicio de que puedan asimilarse, para efectos del recaudo de aportes de que trata el presente decreto, a los trabajadores independientes.

c) Trabajadores Independientes

Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.

Para los efectos del sistema de liquidación de aportes que establece el presente decreto, se asimilan a trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del Régimen General de Pensión”. (Subraya la Sala)

Por su parte, en relación con las reglas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” establece en su artículo 135 el Ingreso Base de Cotización de los independientes y dispone:

“ARTÍCULO 135. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor

mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.”

*Desde la interpretación armónica del artículo 1° del Decreto 1406 de 1999 citado líneas atrás, en concordancia con el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, la Sala observa que en virtud de la clasificación sobre independientes y para efectos de la obligatoriedad de cotizar al sistema de seguridad social en salud, el artículo 135 establece que **los rentistas de capital se enmarcarían dentro de la categoría de trabajadores independientes con contrato “diferente” a prestación de servicios,** habida cuenta que si bien las rentas o ingresos que perciben devienen de la explotación de bienes muebles o inmuebles y no del trabajo personal o directo, lo cierto es que los mismos resultan de la celebración de contratos de naturaleza diferente a los de prestación de servicio, por lo que, se reitera, para efectos de los aportes a la seguridad social, el rentista de capital se entiende como un trabajador independiente con contrato diferente al de prestación de servicios, de manera que, cotizará al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, de los cuales podrá deducir las expensas que se causen de la ejecución de la actividad o renta que genere sus ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

Lo anterior conduce a la Sala a concluir que si bien los rentistas de capital no prestan ningún tipo de servicio a otra persona natural o jurídica, si en efecto obtienen ingresos que superan 1 SMLMV, adquieren capacidad de pago y, en consecuencia, quedan obligados a afiliarse como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Realizado el anterior análisis, en el sub lite, la UGPP con el fin de determinar la obligación a cargo del señor ALFONSO ÁNGEL DÍAZ frente a la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Protección Social, profirió la Liquidación Oficial nro. RDO 604 de 25 de abril de 2014 por la omisión en la afiliación y pago de los aportes al Sistema de la protección social en salud por los periodos de junio a diciembre de 2008 y enero a diciembre de 2009 y 2010, en la cual se calculó y liquidó los valores dejados de pagar por el aportante en suma de \$48.043.700.

A ese respecto, se hace necesario para la Sala referirse a los fundamentos que dieron lugar a la expedición del anterior acto administrativo, por lo que una vez analizado el mismo, se observa que la entidad demandada determinó el Ingreso Base de Cotización de los periodos fiscalizados sobre los ingresos efectivamente percibidos y reportados por el demandante en las declaraciones del impuesto sobre la renta durante los años gravables de junio a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009 y 2010, entendidos estos, menos las expensas necesarias



para la actividad productora de renta, esto es, las deducciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En ese orden, la Sala advierte, que el demandante no desvirtuó el valor del ingreso determinado por la UGPP con base en las declaraciones de impuesto sobre la renta, así como tampoco probó conceptos deducibles de sus actividad lucrativa que dieran lugar a modificar la base de cotización, pues solo se limitó a señalar que la ley no había determinado el Ingreso Base de Cotización para los rentistas de capital, sin atacar la legalidad del monto del Ingreso Base de Cotización determinado en los actos acusados.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que sí se encuentra regulada de manera específica la obligación de los trabajadores independientes y de los rentistas de capital de afiliarse y cotizar al Sistema de la Protección Social en salud y pensión de acuerdo con los ingresos efectivamente percibidos (IBC).

Así las cosas, se deben desestimar los argumentos del demandante toda vez que como se dijo líneas anteriores, la obligación de cotizar al Sistema de la Protección Social está fijada legalmente en artículos 26 y Subsiguientes del Decreto 806 de 1998, artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, artículos 3 y 6 de la Ley 797 de 2003, y los artículos 1, 3 del Decreto 510 de 2003, los cuales constituyeron parte del fundamento jurídico del requerimiento para declarar y/o corregir.

Finalmente es del caso señalar al H. Magistrado que las diferentes sentencias que cita la parte actora, no son aplicable al caso concreto, dado que en su mayoría se refieren a los Tributos que fiscaliza la DIAN, los cual son diferentes a los que esta revisando y determinado la UGPP, que corresponden, como ya mencionó a la correcta, oportuna y completa autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones, para lo cual el legislador otorgó unas competencias y funciones específicas a la UGPP y estableció un procedimiento aplicable para su determinación.

Cargo.- **“COMPETENCIA DE LA UGPP”**

Al respecto H. Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia para expedir los actos administrativos demandados, debemos remitirnos a los preceptos normativos que sirvieron como fundamento de las actuaciones adelantadas por esta Unidad, cuyo orden cronológico a saber es el siguiente:

1. Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, norma que creó la entidad y estableció las siguientes funciones así:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

-
(...)

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.** Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

(...)

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, (...).

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) posterior a la interposición de recursos, aqotará vía gubernativa.

-

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción propias).

- Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", proferido por el



Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales, expedido con base en las facultades extraordinarias previstas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que en su artículo 1 determinó las siguientes funciones a cargo de la UGPP en materia de contribuciones las parafiscales de la Protección Social:

*“ARTÍCULO 1o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:
(...)*

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; **y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.**

*Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:
(...)*

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

(...)

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

De manera que desde la Ley 1151 de 2007, la entidad cuenta con un marco legal que ampara sus actuaciones, toda vez que le ha otorgado competencia para actuar. Así lo ha interpretado el Tribunal Administrativo Sección Cuarta Subsección “B”, en sentencia del 9 de abril de 2014, al señalar que:

“...Posteriormente al amparo del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Dentro de las funciones asignadas se encuentran...En relación con las facultades de determinación y cobro, el mismo artículo dispuso en líneas posteriores... Mediante la Ley 169 de 2008 se reglamentó el ejercicio de

las funciones de la UGPP y se armonizó el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

A través del Decreto 5021 de 2009 se estableció la estructura y organización de la UGPP y las funciones de sus dependencias. En la esfera de las funciones de la Subdirección de Determinación de Obligaciones, el artículo 20.10 señaló las de proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la Ley. Posteriormente fue derogado este decreto a través del Decreto 575 de 2013, por el cual, se modifica la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias.

De todo lo anterior se concluye que la UGPP tiene la titularidad para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Donde en el caso de los omisos, la entidad está facultada para adelantar directamente las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados, según términos del artículo 20.3 del prenotado decreto. Consecuentemente, la UGPP está habilitada para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley (art. 20,10 ib.) Con el agregado de que en la esfera de la determinación oficial, la UGPP tiene las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET. (art. 156.4 lit. b.)”

3. Decreto 5021 de 2009 “por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias”, proferido por el Presidente de la República. Frente a las competencias asignadas a la Dirección de Parafiscales establece:

Artículo 18: Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

(...)

9. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

También estableció:

Artículo 20: Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

(...)

10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.

4.- Posteriormente el Gobierno Nacional expide la Ley 1607 de 2012 (Diciembre 26), señalando en el artículo 178, lo siguiente:

“Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (resaltado propio)

Esta norma ratifica las facultades y funciones que se habían otorgado con la Ley 1151 de 2007, al señalar con claridad que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

5. Finalmente, es preciso señalar que el Presidente la República a través del Decreto 575 de 2013 (marzo 22), “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.”, norma que deroga el Decreto 5021 de 2009, estableciendo en los artículos 19 y 21 que a la Dirección de Parafiscales y la Subdirección de Determinación de Obligaciones le corresponde desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN DE PARAFISCALES. *Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:*

(...)

8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.” (Resaltado nuestro)

Por su parte el artículo 21, establece:

ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES. *Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:*

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.

(...)

10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.” (negrilla fuera del texto original).

En suma, la UGPP tenía la competencia legal, amplia y suficiente para adelantar el proceso de fiscalización al aportante y emitir entre otros los actos administrativos hoy demandados más aun cuando se evidencia que para el año en que el aportante omitió la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales ya existían las normas que le otorgaron a la entidad la competencia, reiterando que desde el año 2007 en adelante, existen normas expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional que facultan a la entidad para adelantar las investigaciones correspondientes a fin de establecer y determinar la correcta liquidación y pago de las contribuciones parafiscales; el hecho de que normas posteriores hagan modificaciones a normas existentes no implica per se, que la Unidad no haya o no tenga competencia para proferir los actos administrativos demandados.

Con base en lo expuesto, se concluye que la Unidad ha actuado en el marco de sus competencias, toda vez que para la fecha en que emitió los actos administrativos hoy demandados, ya existían las normas con las cuales se faculta a la Unidad para adelantar su actuación, a saber, los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 1, literal b), del Decreto 169 de 2008 que, como quedó visto, y como bien se reconoce en sede jurisprudencial, estas normas establecen **la competencia** en la entidad dejando a su cargo las tareas de seguimiento, colaboración y determinación adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, entidad que puede adelantar acciones de determinación y cobro, así como adelantar las investigaciones que estime pertinentes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales y expedir liquidaciones oficiales.

Finalmente me permito referir que, inicialmente el art. 156 de la Ley 1151, había fijado el procedimiento aplicable a esta clase de actuación, el cual fue derogado por la ley 1607 de 2012, sin embargo en artículo 180 ídem, modificado por el art, 50 de la Ley 1439 de 2014, se regulo nuevamente le procedimiento aplicable, así:

“ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir

la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso. (resaltado propio)

De conformidad con lo expuesto, carecen de sustento los argumentos de la parte actora al pretender endilgar una falta de competencia de la Unidad para proferir los actos administrativos demandados.

Pasa por alto igualmente la parte actora que la forma de determinar el IBC de los trabajadores independientes se encontraba inicialmente establecido en el conjunto normativo descrito en la oposición al primer cargo y, adicionalmente es del caso señalar que el artículo 1 del Decreto 510 de 2003 entró a precisar este concepto:

“(…)

Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.” (Resaltado fuera de texto).

Según esta norma los ingresos efectivamente percibidos son el resultado de restarle a los ingresos las sumas en que tuvo que incurrir el trabajador independiente para desplegar su actividad productora de renta, esto siguiendo las reglas del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, no es cierto que la Unidad estableciera la presunción de ingreso o su metodología, dado que fue la Ley la que lo estableció y la Unidad lo único que hizo fue aplicarla al caso concreto, para lo cual requirió la información pertinente a la parte actora, quien no dio estricto cumplimiento, pues no allegó los costos y gastos para ser dedicados al momento de determinar el IBC.

Por lo expuesto, ruego al despacho denegar las suplicas de la demanda.

CARGO: FALSA MOTIVACIÓN.

Al respecto H magistrado, solicito se desestimen los argumentos expuestos por el demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando “no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de

la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”¹¹.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: “(...) *La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)*”.

De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.(...)”.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos:

- (i) cuando los motivos que se exponen en el acto administrativo no tienen correspondencia con la realidad, es decir, son falsos, se tergiversaron, no ocurrieron
- (ii) Que estos sean determinantes en la decisión que tomó la Administración.

Para abordar el asunto planteado, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”¹²

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia: 1001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

¹² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.

Por ello el vicio de falsa motivación, afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad.

Es entonces cuando la causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

De tal forma que las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la Unidad expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior no es cierto que mi representada hubiera construido un sistema de presunción de ingresos mediante la cual se afirma que el demandante recibió la suma de **\$ 399.458.000** y como consecuencia de lo anterior debió cotizar al Subsistema de Salud y Pensiones por el tope de los 25 SMMLV, veamos porque yerra el demandante en sus apreciaciones:

Como resultado de la validación, es evidente que el demandante incurrió en la conducta descritas en el Decreto 3033 de 2013 por cuanto incurrió en **omisión** (no se afilió Sistema de Seguridad Social Integral en pensión para el periodo enero a diciembre de 2014) e **inexactitud**, dado que autoliquidó y pago aportes al Sistema General de salud en calidad de cotizante sobre un valor inferior al que legalmente le correspondía, este mismo periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior junto con las normas expuestas en el punto anterior, se tiene que la base de cotización de Seguridad Social integral debe corresponder a la totalidad de los ingresos percibidos, para lo cual mi representada verificó dichos ingresos para el año gravable 2014, de la declaración de renta y complementarios del demandante sin que de ninguna, manera presuma sobre los mismos, como lo quiere hacer valer el demandante, por cuanto los denuncios rentísticos que se declaran en dicho impuesto, gozan de presunción de veracidad según el Estatuto Tributario Nacional.¹³

¹³ ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."



Una vez revisada la información contenida en la declaración tributaria, se evidenció que los ingresos percibidos por el demandante fueron superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2014, lo que demuestra que **contaba con capacidad de pago** que le imponía el deber de afiliarse, declarar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en los Subsistemas de Pensión y Salud en calidad de **cotizante** para el periodo objeto de fiscalización sobre los ingresos efectivamente recibidos y no sobre un salario mínimo legal mensual, como le realizó la actora.

Téngase en cuenta que una vez el actor presenta recurso de reconsideración, la Unidad lo resuelve a través de la resolución RDC 2018 01385 de 2018, en este acto administrativo mi representada valoró el material probatorio que allegó y lo analizó bajo los requisitos del art. 107 del E.T., aceptando costos y gastos por valor de \$234.311.225.

Se rechazan costos por no cumplir el documentos soporte con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad del Art. 107 del E.T., ser ilegibles, por no tener relación de causalidad, causales que no han sido desvirtuadas por la parte actora.

Con base con lo anterior, es evidente que no existe, falsa motivación de los actos demandados por cuanto mi representada no desconoció en ningún momento las pruebas aportadas por el demandante en el recurso de reconsideración, dado que acepto los costos que cumplían con los requisitos del art. 107 del E.T. y rechazó los que no cumplían con dichos requisitos.

De tal forma que las afirmaciones hechas por la demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la Unidad expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas en hechos reales y concretos, los cuales no fueron desvirtuados por el actor, ni en sede administrativa no ahora con ocasión de la presente acción.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación.

Por cuanto se explicó en los actos atacados que el demandante al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero al haber percibido ingresos por concepto de su actividad productora de renta, y por lo tanto, debía cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta de los ingresos, siempre que cumplieran con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, el hecho de que la UGPP no hubiera considerado el valor de los gastos registrados en renta, no obedece a una decisión caprichosa de la administración ni a la



configuración de falsa motivación, sino a la estricta aplicación de las normas que rigen las condiciones para la deducción de los costos, los cuales requieren ser probados.

El artículo 107 E.T. el cual a la letra señala lo siguiente:

“Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles.

*Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, **siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.***

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Inciso 3 Modificado- *En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente. (negrilla propia)*

De conformidad con lo expuesto, como el demandante no arrió las pruebas pertinentes durante el desarrollo del proceso de determinación oficial, ni aún con ocasión de esta demanda, que permitieran establecer los costos y gastos, derivados de su actividad productora de renta en los términos alegados por actor, situación que hace **IMPROCEDENTE** atender las alegaciones de la parte actora.

Sobre la competencia de la Unidad, como ya se indicó en precedencia, la UGPP está habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 y lo previsto en el libro V títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional, por lo que en desarrollo de estas funciones, mi representada está facultada para realizar procesos de determinación y cobro, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de contribuir para el financiamiento del Sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación, adelantando para ello las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en esta materia; así mismo, tiene la facultad de validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social y en



los casos donde encuentre su incumplimiento, esta investida para proferir la respectiva Liquidación Oficial, corrigiendo las inconsistencias halladas al aportante.

De no poder llevar a cabo esta labor de fiscalización y de determinación de las contribuciones parafiscales, carece de sentido la creación de la Unidad y por ende su objetivo primordial - reducir la evasión, omisión e inexactitud en la autoliquidación y pago de los aportes¹⁴ - se vería reducido a su mínima expresión, al no poder determinar si las autoliquidaciones y pagos fueron efectuados de conformidad con la legislación vigente que regula la materia concerniente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Así las cosas, todo lo dicho en este acápite por el actor, son afirmaciones que no tienen asidero probatorio alguno y que no merecen un análisis exhaustivo sobre las normas y competencia de la Unidad, sólo tomó la información tal cual la reportó la parte demandante para efectos de determinar los aportes con destino a la Sistema de Protección Social, la revisión que de acuerdo con las facultades lleva a cabo la Unidad, están encaminadas a la verificación de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, por tanto mal puede afirmarse que una extralimitación de funciones, ya que la liquidación se basó en las pruebas allegadas por la demandante y lo declarado en renta.

De acuerdo con lo anterior, la UGPP está plenamente facultada para solicitar la información que considere pertinente con el fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones frente al Sistema de la Protección Social, por ejemplo, las obligaciones de afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales se encontraron incumplidas por el aportante toda vez que pese a tener capacidad de pago omitió la afiliación y pago al subsistema de Salud y Pensiones.

En el caso bajo estudio, la UGPP procedió mediante cruces de información a determinar la obligación de pago al Sistema de Seguridad Social Integral del aportante, por lo que propuso al aportante unos ingresos tomados de los informados por el mismo dentro de la declaración del impuesto sobre la renta, solicitándole igualmente allegara las erogaciones en las que incurrió en desarrollo de la actividad productora de renta, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario, esto con el fin de ser valorados por Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Unidad y establecer finalmente el ingreso base de cotización con que debió cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral para la vigencia fiscalizadas.

Así, contrario a lo señalado por el demandante, la UGPP puede valerse de los ingresos denunciados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en cuanto tal manifestación constituye un medio de prueba en la determinación del IBC de los aportantes, sin perjuicio de los demás medios probatorios que la Administración considere necesarios para llegar a tal conclusión.

¹⁴ Ver sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008, en la cual se destaca la importancia de la UGPP en materia de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales.

Al contribuyente le corresponde demostrar los hechos declarados y en el presente asunto, para que los costos relacionados en la declaración de renta puedan deducirse, para efectos del cálculo del IBC, **no basta con el denuncia privado de los mismos sino que además debe probarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; y acreditarse en el periodo o periodos objeto de fiscalización.**

Se concluye entonces, que la declaración de renta no sirve de la misma forma a la DIAN y a la UGPP, ya que la primera tiene como objeto la determinación de los ingresos de dicho impuesto a la luz de los hechos generadores del mismo, en tanto que la segunda se vale de la información de dicho documento como indicador de los ingresos percibidos por el aportante sin importar si son o no gravados por el impuesto sobre la renta, ya que las normas que dirigen el análisis probatorio que se hace del documento buscan la determinación del ingreso base de cotización de los Subsistemas del Sistema de la Protección Social. ¹⁵

Téngase en cuenta que la Unidad no fiscaliza o verifica la declaración de renta, solo toma la información relacionada con el reporte de ingresos para verificar la capacidad económica del actor y a partir de ello, establecer la obligación de estar afiliado o no al Sistema de Seguridad Social Integral, una vez establecida esta obligación, se le requirió para remitiera toda la información necesaria para establecer el IBC, dado que ésta en esta en su poder y el única que puede aportar los elementos a fin de demostrar los supuestos de hecho en que basa su defensa, por lo que si opta por no pruebas sus costos y gastos deberán asumir su pasividad y omisión probatoria.

En este punto conviene advertir, sobre el derecho y deber que tiene el demandante de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

¹⁵ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en sentencia a trece de julio de 2017, M. P. Amparo Navarro López, Dte: Carlos Edmundo Chaparro contra la UGPP Exp. 11001333704220140027301, al estudiar tema similar al aquí planteado, señalo:

“Concordante con lo anteriormente resuelto, procede la Sala a estudiar, si en efecto la U.A.E. DIAN es la única competente para desvirtuar la veracidad con la que está revestida la declaración de renta, asunto diferente sería que dicha declaración sea la base y fundamento para la determinación de los aportes al Sistema de la Protección Social (SPS), puesto que, los denuncios rentísticos pueden ser analizados por la UGPP máxime cuando sobre esta prueba se está fundando el IBC para liquidar los aportes al SPS.

Ahora, en consideración al desconocimiento de los costos y deducciones, es importante advertir que tales rubros deben estar directamente relacionados con la actividad productora de renta a efecto de ser reconocidos como una expensa necesaria conforme lo dispuesto en el art. 107 E.T. concordante el artículo 771-2 ibídem, pues, lo argumentado por el actor en cuanto la UAE DIAN no haya ejercido su poder de fiscalización para verificar o no la veracidad de los costos y deducciones reportados, esta situación, no restringe a la UGPP para que pueda hacerlo a efecto de liquidar únicamente los aportes al SPS, por cuanto dentro de sus funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, está entre otras las determinadas en el artículo 1 o del Decreto 169 de 2008 vigente para la época de estos hechos, como las de; i) adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales; ii) solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del SPS la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de parafiscales; iii) y la de efectuar los cruces de información con las autoridades tributarias respectivas.

Lo anterior a efecto de indicar, que la UGPP es competente para determinar el IBC sobre el cual se debe realizar los aportes parafiscales al SPS a cargo del responsable fiscal.

persiguen, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, y allegar las pruebas que considerara necesarias y útiles para probar los costos que considera deben ser deducidos de los ingresos percibidos en la Declaración de Renta presentada para el año 2015.

Para el efecto, es necesario indicar al recurrente respecto a la carga dinámica de la prueba, que esta es entendida como la posición privilegiada en la que se encuentra el contribuyente para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria¹⁶.

De lo anterior, es necesario recalcar que en este tipo de procesos la carga de la prueba recae en quien alega un determinado hecho, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01:

“(…) La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. (…)” (negrita y subraya fuera de texto).

De igual manera se pronunció el Consejo de Estado, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), a través de la cual reitera la obligación de probar:

“(…) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (…)”

¹⁶ La carga dinámica de la prueba conlleva que “la parte que se encuentre en posición privilegiada para probar un hecho debe allegar la prueba respectiva... la carga de la prueba se traslada a la parte a que se encuentra en condiciones de aportar los medios al proceso” “Prueba judicial, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla”. La Sección tercera del Consejo de Estado ha precisado que “El principio de la carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual, quien alega, prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-31-000-1992-1670-01(12338). Actor: GLADYS ARANGO DE FERNÁNDEZ Y OTRO

Conforme a lo anterior, en la actuación administrativa, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende demostrar un determinado hecho, el cual se materializa no solo con alegarlo, sino que además debe probarlos con los diferentes medios establecidos en la Ley y que sean conducentes y pertinentes.

En el presente caso se observa que el demandante, en el proceso de fiscalización adelantado alegó con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto, soportes mediante los cuales respalda costos y gastos en los que incurrió en desarrollo de la actividad económica desarrollada por el año 2014 los cuales serán analizados en el punto relacionado con costos de la presente Resolución.

En tal sentido encontramos que la Constitución Política establece que es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos, el funcionamiento y las inversiones del estado, dentro de un concepto de justicia y equidad. No pretende pues el Estado, que un contribuyente pague por impuesto, o como en el presente caso, por aportes, más de aquello que la ley ha definido y establecido que debe pagar.

En el caso concreto, es preciso señalar que revisado el acto liquidatorio expedido en la presente actuación por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015, se realizó dentro del marco legal y constitucional que para el caso concreto aplica, pues la determinación de los ajustes obedeció al cálculo del IBC y de los aportes con base en las normas que rigen la materia y no a la imposición de cargas adicionales o desproporcionadas por parte de la administración, ya que fue precisamente la declaración de sus ingresos lo que probó su capacidad de pago y con base en esta se efectuó el cálculo de los aportes.

Como vemos, la UGPP, da estricto cumplimiento al procedimiento previamente establecido en el Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas aplicables, lo que conlleva a que somos una entidad que garantiza el cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el Artículo 29, que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, incluidas las actuaciones de esta Unidad.

Conforme a lo anterior H. Magistrado se evidencia que a lo largo de la actuación administrativa, se señaló que conforme a lo reglado por el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011¹⁷ se probó que la obligado contaba con capacidad de pago, en atención a los ingresos reportado en su declaración de impuesto de renta y complementarios dispuesta por la DIAN.

¹⁷ ARTÍCULO 33. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.

33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.

Por esto y de acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, no se presentó una errónea interpretación de las pruebas y la parte actora, no cuestiona de manera específica cuales fueron las pruebas que se analizaron o no se les dio el valor probatorio que debía darse, ya que su cálculo se realizó conforme a lo definido por el Legislador.

Por lo expuesto, el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

Finalmente se pone de presente al H. Magistrado que la parte actora presentó solicitud de revocatoria directa de las Resolución RDO-2017-03005 del 29/08/2017 y la Resolución RDC 2018 0001385 del 29 de octubre de 2018, la cual fue resuelta a través de la resolución RDO 2020 M 4106 del 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la liquidación oficial No. **RDO-2017-03005 del 29/08/2017**, proferida a **DANIEL CASTAÑO SILVA** identificado con NIT/CC. **10302614**, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$23.561.060)**, como se detalla a continuación.”

La Unidad al momento de resolver la revocatoria directa, dispuso dar aplicación artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo impone el deber a esta Unidad de establecer un esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, y en virtud de ello, se expidió la Resolución No. 209 de 2020 *Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica (...)* de acuerdo con ello, los valores inicialmente determinados en la liquidación oficial, fueron modificados con ocasión de este acto administrativo, razón por la cual, debe tenerse en cuenta al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de fundamento para la demanda, se encuentran superados dado que la Unidad al momento de resolver la solicitud de revocatoria directa tuvo en cuenta el esquema de presunción de costos adoptado para esta clase trabajadores independientes, razón por la cual el debido respeto debe denegarse las pretensiones de la demanda.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

1. Archivo comprimido – Zip - contentivo del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, los cuales fueron suministrados por la entidad que represento.

VI. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIOS:

La unidad se Opone a que se oficie a mi representada, toda vez que se allegan los antecedentes administrativos junto con esta contestación por lo que se hace innecesario oficiar a mi representada.

Es importante resaltar en este punto que la Unidad maneja la Política de “cero papel” la cual se encuentra en la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril de 2012, y señala lo siguiente: *“De conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, es propósito del Gobierno Nacional tener una gestión pública efectiva, eficiente y eficaz. Dentro de las estrategias principales para la implementación de esta política, se encuentra la denominada “Cero papel”; que consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.” Directiva que fue aprobada como política de la UGPP, razón por la cual los Antecedentes Administrativos se allegan en medio magnético”.*

Por lo anterior , ruego no acceder a esta prueba.

VII. ANEXOS

- 1.- Poder y soportes que acreditan la legitimidad para actuar en representación de la Unidad.
- 2.- Archivo comprimido – Zip - contentivo del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, correo institucional nsalcedo@ugpp.gov.co.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO



CC. No. 3.091.285 de Machetá.

T. P. No. 143.260 del Consejo Superior de la J.



H. Magistrado

Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL CASTAÑO SILVA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 190012333004201900225 00

LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.501.276, actuando en mi condición de Subdirector General 0040-24 (E) de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 486 de 10 de junio de 2021, Acta de Posesión No. 54 de 21 de junio de 2021 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO

C. C. No. 52.501.276

Correo Electrónico: lserna@ugpp.gov.co

Acepto,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO

C.C. No. 3091285 de Machetá

T.P. No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: nsalcedo@ugpp.gov.co

Celular: 3057078132



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO (**486**) DE **10 JUN 2021**

“Por la cual se efectúa un encargo”

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el del Decreto 648 de 2017, existe vacancia temporal de un empleo, cuando quien lo desempeña se encuentra disfrutando del periodo de vacaciones, separándose de las funciones del cargo del cual es titular.

Que el literal c) del artículo 9 del Decreto 168 de 2008 que establece el Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la UGPP, señala en su inciso segundo, que los empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistos en encargo, con el empleado de carrera o libre nombramiento y remoción que reúna los requisitos y las competencias establecidas para el perfil del cargo. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre el asunto por el inciso primero del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

Que a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, quien se desempeña en el cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, le fue autorizado el disfrute de un periodo de vacaciones, del 21 de junio al 12 de julio de 2021, mediante Resolución No. 423 del 21 de mayo de 2021.

Que durante las vacaciones de la doctora **Caicedo Borrás**, se hace necesario encargar a un servidor público para que asuma las funciones de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, durante dicho periodo o hasta su reintegro en razón a alguna novedad administrativa adicional que pueda surgir.

Que la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, Asesor 1020-15 de la Dirección General con desempeño de sus funciones en la Subdirección Jurídica de Parafiscales, cumple con el lleno de los requisitos de estudios y experiencia profesional relacionada, para ocupar en encargo el empleo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar a la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.501.276**, Asesor 1020-15 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, del 21 de junio al 12 de julio de 2021, o hasta el reintegro de la doctora Caicedo Borrás.


"Por la cual se efectúa un encargo"

Artículo 2°. El presente encargo comportará el ejercicio integral de las funciones del cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, sin perjuicio de las funciones propias del empleo del que es titular la doctora Serna Camacho.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

10 JUN 2021

Elaboró: Liliana Andrea González Celis
Revisó: Francisco Britto Sánchez / Olga Liliana Sandoval
Aprobó: Josefina Acevedo Ríos / Luis Gabriel Fernández Franco



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 54

FECHA: 21 DE JUNIO DE 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director General, la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.501.276**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 040-24** de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es encargo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No 486 de 10 de junio de 2021.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 122324**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Aprobó: Josefina Acevedo Ríos
Revisó: Jose Francisco Britto
Elaboró: Liliana Andrea Gonzalez



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General